



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220065635 DEL 09-11-2017

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por DANI DANIEL DLUIS FLOREZ”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La CNSC profirió la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002934 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227223 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANI DANIEL DLUIS FLOREZ”*, en la que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a DANI DANIEL DLUIS FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.154.208, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227223 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **DANI DANIEL DLUIS FLOREZ**, en la dirección: Carrera 5 Calle 5 No 5-06, Morroa - Sucre, o al correo electrónico dany786@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

El referido Acto Administrativo le fue notificado al señor **DANI DANIEL DLUIS FLOREZ**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el 24 de agosto de 2017, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, es decir, entre el 25 de agosto y el 07 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, dentro del término estipulado, el aspirante allegó a través de correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2017, escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000595902.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por DANI DANIEL DLUIS FLOREZ”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 16°. (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, señala:

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar”.

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por DANI DANIEL DLUIS FLOREZ”

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que el señor **DANI DANIEL DLUIS FLOREZ**, allegó a través de correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2017, escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000595902 del 04 de septiembre de 2017, en ejercicio de su derecho de contradicción, y comoquiera que la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017, le fue notificada el 24 de agosto de 2017, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por el señor **DANI DANIEL DLUIS FLOREZ**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Fundamentos del Recurso de Reposición

El recurrente funda su recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

*“(...) Revisado el folio 5, donde se me certifica la experiencia laboral, se aprecia que existe un error en el momento de expedición del certificado, por lo que la división de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre generó un certificado de aclaración en el que expone un error en la fecha de expedición del documento, toda vez que la fecha de expedición del certificado debió decir 8 de febrero de 2016. **Se anexa certificado de aclaración de la División de Recursos Humanos.***

Con esta argumentación busco intervenir mediante recurso de reposición, en ejercicio del derecho de defensa que me asiste, para que así me sean validados los meses correspondientes al año 2015 que no fueron contabilizados y los días correspondientes al año 2016 hasta la fecha de expedición de la certificación corregida (8 de febrero de 2016).

Consecuente con ello, los meses de experiencia sumados corresponden a más de los meses que sustentan la equivalencia de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con la función (sic) del empleo”.

3.4. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 20172220047455 del 25 de julio de 2017 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002894 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227376 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante DANI DANIEL DLUIS FLOREZ”.*

Bajo este entendido, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de DANI DANIEL DLUIS FLOREZ, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por DANI DANIEL DLUIS FLOREZ"

"SINTESIS: El aspirante al cargo de Profesional Especializado, **DLUIS FLOREZ DANI DANIEL** no cumple el requisito mínimo de educación toda vez que no aporta en ningún folio el título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo exigido en la OPEC; en el ítem de experiencia el aspirante no cumple con el requisito mínimo, por cuanto acreditó únicamente **5 meses y 22 días** como experiencia profesional relacionada, los cuales no son suficientes para cumplir con el requisito de **experiencia de 10 meses de experiencia profesional relacionada** exigidos por la OPEC para el empleo 227223, al cual se presentó el aspirante".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002934 del 03 de marzo de 2017 "Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227223 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANI DANIEL DLUIS FLOREZ".

Una vez evaluados todos los documentos presentados por el aspirante y en conclusión de la actuación administrativa, la CNSC decidió excluir al señor DANI DANIEL DLUIS FLOREZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, razón por la cual el citado señor presentó recurso de reposición, particularmente alegando que existe un error en la certificación expedida por la Universidad de Sucre, referente a la fecha de expedición del documento, motivo por el que aporta una constancia expedida por esta Institución en la que se aclara la fecha en que fue expedido el mismo, así:



Universidad de Sucre
Visible para todos

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA
UNIVERSIDAD DE SUCRE**

HACE CONSTAR:

Que la División de Recursos Humanos, expidió un certificado laboral de fecha 8 de febrero de 2015, a nombre del Profesional, **DANI DANIEL D'LUIS FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.154.208, quien ha venido prestando sus servicios a esta institución como Supernumerario realizando labores como *Asistente* de la Oficina de Acreditación y Autoevaluación, en la cual se indicaron los siguientes periodos de vinculación:

(...) "desde el 23 de enero hasta el 20 de diciembre de 2012, desde el 20 de enero hasta el 20 de diciembre de 2013, desde el 3 de febrero hasta el 19 de diciembre de 2014, desde el 13 de enero hasta el 18 de diciembre de 2015 y desde el 14 de enero de 2016, hasta la fecha" (...).

Como se puede evidenciar se cometió un error en la fecha de expedición de documento, toda vez que el fecha de expedición del certificado debió decir 8 de febrero de 2016.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", se hace necesario corregir la certificación y aclarar que la fecha de expedición fue el 8 de febrero de 2016.

Toda vez que el señor, **DANI DANIEL D'LUIS FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.154.208, ha presentado continuidad en su contratación con la Institución durante los años 2012 al 2017.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado y se firma en Sincelejo, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2017.


XIOMARA AVENDAÑO SEÑA

Ahora bien, dentro de los argumentos esbozados en la Resolución No. 20172220048605, en la que se decidió excluir al señor DLUIS FLOREZ, se encontró que el mismo no cumplía con el requisito de educación por cuanto no presentó Título de postgrado en la modalidad de especialización, razón por la que se analizó la posibilidad de aplicar la equivalencia establecida

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por DANI DANIEL DLUIS FLOREZ”

en la OPEC, que requiere 34 meses de experiencia profesional relacionada, respecto de lo cual se verificó la experiencia aportada por el aspirante encontrando que él mismo acreditó:

- **FOLIO 5:** Certificación laboral expedida por la Universidad de Sucre, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Supernumerario realizando labores de Asistente de Apoyo en la Oficina de Autoevaluación y Acreditación, durante los siguientes periodos:

Fecha de Inicio	Fecha Final	Tiempo Acreditado
23 de enero de 2012 (Se toma desde el 09/06/2012- Después de la obtención del título)	20 de diciembre de 2012	6 meses y 11 días
20 de enero de 2013	20 de diciembre de 2013	11 meses
03 de febrero de 2014	19 de diciembre de 2014	10 meses y 16 días
13 de enero de 2015	08 de febrero de 2015 (Fecha de expedición del documento)	26 días
14 de enero de 2016	08 de febrero de 2015 (Fecha de expedición del documento)	No válido, la fecha de final es anterior a la fecha de inicio.
TOTAL		28 meses y 23 días.

- **FOLIO 7:** Certificación laboral expedida por CORPOSUCRE, en la que consta que el aspirante se desempeñó, entre otros, como Asesor del Centro de Calidad Académica, del 02 de marzo al 02 de junio de 2015. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 3 meses de experiencia profesional relacionada.

Con las certificaciones obrantes a folios 5 y 7, el aspirante acreditó 31 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada, tiempo insuficiente para aplicar la equivalencia prevista en la OPEC del empleo 227223, que exige 34 meses de experiencia profesional relacionada, razón por la que se decidió excluir al aspirante del empleo No. 227223.

No obstante lo anterior, como lo ha reconocido la CNSC en el acto que se recurre, en la presente actuación administrativa no se debe sobreponer a las formas rituales y pasar por alto el derecho sustantivo, esto es, el acceso a cargos públicos, situación que nos obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3 del CPACA, que dispone: *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

La norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”. (Negrita fuera de texto)

En concordancia con lo anterior y frente al objeto que se busca con los procesos de selección y el actuar de la autoridad administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Bajo esta perspectiva, los requisitos de la convocatoria deben estar atados al fin de la misma, cual es, se reitera, satisfacer una necesidad del Estado relacionada con una mejor función pública a partir de la selección de los mejores servidores para que ocupen en propiedad determinados cargos”.

Por otro lado es menester señalar que de conformidad con lo previsto con el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, dentro de la actuación administrativa de exclusión **es procedente el análisis de pruebas, cuyo objetivo no es otro que llevar al convencimiento a la administración frente a la toma de una decisión definitiva**, bajo la limitante de no aportar

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por DANI DANIEL DLUIS FLOREZ”

documentos nuevos con los que se busque subsanar una omisión del aspirante al momento de realizar el cargue, razón por la cual la certificación de aclaración aportada debe ser valorada con el fin de garantizar el debido proceso al que debe ceñirse la presente actuación administrativa.

Es así como de la lectura del documento aportado, se desprende que la certificación laboral expedida por la Universidad de Sucre tiene como fecha de expedición el 08 de febrero de 2016 y no como erróneamente se había registrado, es decir, 08 de febrero de 2015, razón por la cual se procederá a verificar nuevamente la certificación aportada a folio 5, teniendo en consideración que la fecha de expedición del documento es 08 de febrero de 2016, tal y como lo indicó la Doctora XIOMARA AVENDAÑO SENA.

- **FOLIO 5:** Certificación laboral expedida por la Universidad de Sucre, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Supernumerario realizando labores de Asistente de Apoyo en la Oficina de Autoevaluación y Acreditación, durante los siguientes periodos:

**LA JEFE (E) DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA
UNIVERSIDAD DE SUCRE**

HACE CONSTAR:

Que el Profesional **DANI DANIEL D'LUIS FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.154.208 expedida en Morroa, viene prestando sus servicios a esta institución como Supernumerario realizando labores de Asistente de Apoyo en la Oficina de Autoevaluación y Acreditación de la Universidad de Sucre, durante los siguientes periodos:

Desde el 23 de enero hasta el 20 de diciembre de 2012.
Desde el 20 de enero hasta el 20 de diciembre de 2013.
Desde el 3 de febrero hasta el 19 de diciembre de 2014.
Desde el 13 de enero hasta el 18 de diciembre de 2015.
Desde el 14 de enero de 2016, hasta la fecha.

Fecha de Inicio	Fecha Final	Tiempo Acreditado
23 de enero de 2012 (Se toma desde el 09/06/2012- Después de la obtención del título)	20 de diciembre de 2012	6 meses y 11 días
20 de enero de 2013	20 de diciembre de 2013	11 meses
03 de febrero de 2014	19 de diciembre de 2014	10 meses y 16 días
13 de enero de 2015	18 de diciembre de 2015	11 meses y 6 días
14 de enero de 2016	08 de febrero de 2016	25 días
TOTAL		39 meses y 28 días.

- **FOLIO 7:** Certificación laboral expedida por CORPOSUCRE, en la que consta que el aspirante se desempeñó, entre otros, como Asesor del Centro de Calidad Académica, del 02 de marzo al 02 de junio de 2015. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 3 meses de experiencia profesional relacionada.

Así pues, con las certificaciones obrantes a folios 5 y 7, el aspirante acredita 42 meses y 28 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para aplicar la equivalencia prevista en la OPEC del empleo 227223, que exige 34 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el aspirante no acreditó *Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017, interpuesto por DANI DANIEL DLUIS FLOREZ”

De lo anterior, claramente se puede colegir que con la certificación aclaratoria aportada por el aspirante DANI DANIEL DLUIS FLOREZ, éste acredita los requisitos de educación y experiencia por la aplicación de equivalencia prevista en el empleo 227223, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, procede a reponer la decisión contenida y en su defecto se ordenará NO EXCLUIR al concursante de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

Asimismo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá por parte de la Universidad Manuela Beltrán a realizar la prueba de valoración de antecedentes del aspirante DANI DANIEL DLUIS FLOREZ, de conformidad con el artículo 39 y siguientes, del Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 558 de 2015, es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. 20172220048605 del 01 de agosto de 2017 y, en consecuencia, **No excluir** al señor **DANI DANIEL DLUIS FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.154.208, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227223 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aplicar por parte de la Universidad Manuela Beltrán la prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante **DANI DANIEL DLUIS FLOREZ**, de conformidad con el artículo 39 y siguientes, del Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **DANI DANIEL DLUIS FLOREZ**, en la dirección: Carrera 5 Calle 5 No 5-06, Morroa - Sucre, o al correo electrónico dany786@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado